



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Trece (2013)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2013-00036-00
ACCIONANTE: ROLANDO JOSÉ CERRO FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA-NORTRAUMA S.A.- LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 157, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

1. La cuantía de la demanda no se estimó de manera adecuada, puesto que en el acápite correspondiente a “CUANTÍA Y COMPETENCIAS”, se enuncia una suma de dinero de SETECIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$703.529.123,53) solicitada por lucro cesante y perjuicios inmateriales, desatendiendo así, el requisito señalado en el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., que ordena la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia y consecuentemente, el artículo 157 del C.P.A.C.A. y 25 del C.G.P relacionados con la forma de estimar la cuantía.

En efecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2013-00036-00
ACCIONANTE: ROLANDO JOSÉ CERRO FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA- NORTRAUMA S.A.-
LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Y el artículo 25 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., indica:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. (...).

(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Entonces, de las normas transliteradas se deduce, que cuando se acumulan varias pretensiones, entiéndase estas, como perjuicios patrimoniales -daño emergente y lucro cesante y perjuicios extra-patrimoniales - Perjuicios Morales y Daño a la vida en relación-, cada una analizada individualmente, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, sin que pueda considerarse para efectos de estimar la cuantía los perjuicios morales**, salvo en aquellas situaciones en que sea la única pretensión solicitada.

De igual manera, en lo relacionado al daño a la vida en relación u otras pretensiones de carácter extra-patrimonial, el Código General del Proceso precisó, que para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, solo se tendrán en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda, los cuales en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, han sido tasados regularmente en 100 S.M.L.M.V.

Por lo tanto, como quiera, que en el presente caso, el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en \$703.529.123,53 (FI 40 y 41 del Exp.), derivado de la suma del lucro cesante y perjuicios inmateriales, es indudable que la cuantía se encuentra estimada de forma errónea, razón por la cual, el apoderado de la parte demandante deberá estimar la cuantía de forma razonada, por el valor de la pretensión mayor, sin sumar las múltiples pretensiones de la demanda.

De otra parte, se pone de presente, que una vez revisada la fórmula matemática aplicada por el apoderado de la parte demandante para determinar el lucro cesante consolidado y futuro, encontramos que:

i) El ingreso base de liquidación no fue debidamente indexado, teniendo en consideración que el IPC aplicado para determinar el Índice Final, es decir, el correspondiente al mes de mayo de 2012, no es de 144.3 como se aprecia en la liquidación efectuada en la demanda, sino de 111.25, tal y como lo verificó el Despacho, según la tabla de Índice de precios al consumidor.

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2013-00036-00
ACCIONANTE: ROLANDO JOSÉ CERRO FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA- NORTRAUMA S.A.-
LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ii) La operación matemática ejecutada por el apoderado de la parte demandante, encaminada a establecer el lucro cesante consolidado y futuro arroja una cifra sobreestimada, puesto que, **no es posible considerar el momento exacto en el cual se va a adoptar la sentencia** y evidentemente, en el libelo demandatorio se hace referencia a un número de meses de forma arbitraria. En consecuencia, la liquidación del lucro cesante, debe realizarse, desde la fecha presunta de los hechos, hasta la vida probable del Sr. ROLANDO JOSÉ CERRO FLÓREZ.

Lo anterior, como quiera, que le corresponde al fallador, en el supuesto de que prosperen las suplicas de la demanda, liquidar los perjuicios, determinando el lucro cesante consolidado y futuro, una vez exista certeza de la fecha de emisión de la respectiva providencia.

2. Las pretensiones de la demanda, no fueron formuladas de forma clara y separada en la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162, numeral 2 y art. 163 del C.P.A.C.A, puesto que, al revisar en su integridad el acápite de "PRETENSIONES", pudo observar el Despacho, que las diferentes pretensiones atinentes a los perjuicios morales, daño a la vida en relación, perjuicio material en la modalidad de lucro cesante y daño a la salud o perjuicios fisiológicos, fueron establecidos en el libelo demandatorio de forma desordenada e incongruente.

Por lo anterior, se solicita al apoderado de la parte demandante, que en el numeral correspondiente a cada tipo de perjuicio, se integren los montos a indemnizar respecto a cada uno de los demandantes, especificando de forma clara y precisa a favor de quien se solicita el perjuicio y en que monto.

Por ejemplo, en la demanda se solicitan los perjuicios morales en los numerales 4, 7, 8, 9 y 10 sin guardar una coherencia, pues pasa de solicitar un perjuicio por daño la vida en relación e inmediatamente hace alusión a los morales a favor de alguno de los demandantes de forma intercalada y desordenada. Por lo cual se sugiere al apoderado de la parte demandante que organice dentro de un mismo numeral los perjuicios morales, detallando a favor de quien y la suma a requerir. Lo mismo deberá hacer con las pretensiones subsiguientes, salvo con la solicitud de indexación y de costas y agencias en derecho, las cuales deben ser planteadas en numerales independientes, como en efecto se hizo en libelo demandatorio.

3. De conformidad con el artículo 162 del C.P.A.C.A., numeral 3, los hechos deben formularse debidamente determinados, clasificados y numerados, por lo cual, se insta al apoderado de la parte demandante a que corrija el hecho número 51 por encontrarse incompleto o confuso y así mismo, se sirva reubicar lo considerado en el numeral 53 de los "HECHOS" en el acápite de "FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO" de la demanda, toda vez, que lo

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2013-00036-00
ACCIONANTE: ROLANDO JOSÉ CERRO FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA- NORTRAUMA S.A.-
LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

referenciado en el numeral 53 no es un hecho, sino un fundamento jurídico o apreciación del demandante.

4. El artículo 211 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 211. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la *Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”

A su vez, el artículo 206 del C.G.P., en relación con el juramento estimatorio, preceptúa:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...).

(...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.”

De conformidad con los artículos anteriores, puede vislumbrar el Despacho, que el apoderado de la parte demandante no efectuó el juramento estimatorio de que habla el artículo 206 del C.G.P., dando cumplimiento a las reglas allí señaladas, siendo que, incluyó la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales y la norma es clara al señalar que “el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”.

Así mismo, no determinó de forma razonada los perjuicios patrimoniales de los cuales pretende la indemnización, discriminando cada uno de los conceptos, por lo que se hace necesario, que se haga una estimación razonada de la indemnización que se pretende, bajo la gravedad de juramento, indicando cada uno de los conceptos y siguiendo los parámetros fijados en el artículo que se cita.

5. En los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A. se requiere a la parte actora para que exprese si acepta o no notificaciones por medio electrónico. En caso positivo deberá autorizar una dirección de correo electrónico en la cual recibirá las notificaciones judiciales.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2013-00036-00
ACCIONANTE: ROLANDO JOSÉ CERRO FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA- NORTRAUMA S.A.-
LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **ROLANDO JOSÉ CERRO FLÓREZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, "NORTRAUMA S.A." y Liberty Seguros de vidas S.A., de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho a EDUARD DICKENS HERNÁNDEZ en calidad de apoderado principal y NÉSTOR RAFAEL CORONADO OTERO a condición de apoderado sustituto, de conformidad y para los fines señalados en el poder obrante a folio 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-